



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 177-2025-MEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios

ADMINISTRADO : Minerales San Hilario S.C.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Verificación N°180-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, de fecha de registro 26 de julio de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREM Madre de Dios) se señala, entre otros, que el 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la verificación de actividades mineras en el sector del Km. 8, carretera Punkuri a Delta 1 procediéndose a verificar las 02 coordenadas UTM declaradas por el sujeto de formalización Minerales San Hilario S.C.R.L.
2. El referido informe señala que, respecto a la coordenada 1 (Coordenada N: 8583753 E: 341281), declarada en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) por Minerales San Hilario S.C.R.L., se apreció indicios de actividad minera, desmontera antigua aproximadamente de 30m x 50m, 04 montículos con un aproximado de 200 m³ y también una cobertura de bosque. Asimismo, se indica que las referida coordenada se ubica dentro del área del derecho minero "SAN HILARIO LI", código 070011405.
3. El citado informe señala que, respecto a la coordenada 2 (Coordenada N: 342132 E: 8581642), declarada en el REINFO por Minerales San Hilario S.C.R.L., se apreció indicios de actividad minera antigua con cobertura de bosque secundario y purma. Asimismo, se indica que la referida coordenada se ubica dentro del área del derecho minero "SAN HILARIO LI".
4. El Informe de Verificación N°180-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF concluye señalando que, conforme a las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización Minerales San Hilario S.C.R.L., ubicadas en el área del derecho minero "SAN HILARIO LI", se apreció indicios de actividad minera, desmontera antigua aproximadamente de 30m x 50m, 04 montículos con un aproximado de 200 m³ y una cobertura de bosque. Asimismo, se precisa que el área donde se ubican las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización se encuentra sin actividad minera u operación minera, ni tiene referencias del sujeto de formalización.
5. Mediante Informe Legal N° 167-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 26 de setiembre de 2022, referido al procedimiento de exclusión del REINFO de Minerales San Hilario S.C.R.L., se señala que, habiéndose desarrollado la fiscalización al sujeto de formalización Minerales San Hilario S.C.R.L., en el área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 177-2025-MEM/CM

del derecho minero "SAN HILARIO LI" y conforme a los hechos evidenciados en el Informe de Verificación N°180-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, en donde se señala que el área endonde se ubican las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización se encuentra sin actividad minera u operación minera, ni tiene referencias del sujeto de formalización. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece que son causales de exclusión del REINFO no encontrarse desarrollando actividad minera. Por lo tanto, corresponde emitir acto administrativo que otorgue al referido sujeto de formalización un plazo de cinco (05) días para que presente su descargo por los hechos antes mencionados e iniciar el procedimiento de exclusión al administrado Minerales San Hilario S.C.R.L.

- 
6. Mediante Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Madre de Dios, sustentado en el Informe Legal N° 167-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, se dispone requerir a Minerales San Hilario S.C.R.L. que realice su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar si se encuentra dentro de la causal de exclusión del REINFO establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
7. A fojas 79 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal N° 212-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH, que señala como destinatario a Minerales San Hilario S.C.R.L. a quien se le notifica el Informe Legal N° 167-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, el Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH y la Carta N° 1179-2022-GOREMAD/GRDE-DREMEH. Asimismo, se observa que el acta de notificación tiene como fecha de notificación el 17 de octubre de 2022 y en el rubro de observaciones se encuentra una firma y el sello que indica "Guido L. Huasquisto Yanapa, Ing. Metalurgista, CIP: 216140".
- 
8. Mediante Informe Legal N° 093-2024-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 10 de junio de 2024, referido al procedimiento de exclusión del REINFO de Minerales San Hilario S.C.R.L., se precisa, entre otros, que vencido el plazo para la presentación de descargos señalados en el Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, Minerales San Hilario S.C.R.L. no presentó el descargo correspondiente. Asimismo, el referido informe concluye recomendando excluir del REINFO a Minerales San Hilario S.C.R.L., inscrito en el REINFO en el área del derecho minero "SAN HILARIO LI", por haber incurrido en la causal de exclusión señalada en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al no encontrarse desarrollando actividad minera.
- 
9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de setiembre de 2024, de la DREM Madre de Dios, se resuelve excluir del REINFO a Minerales San Hilario S.C.R.L., inscrito en el derecho minero "SAN HILARIO LI"; por haber incurrido en la causal de exclusión señalada en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al no encontrarse desarrollando actividad minera.
10. Mediante Escrito N° 450815, de fecha 15 de agosto de 2024, Minerales San Hilario S.C.R.L. solicita a la DREM Madre de Dios la nulidad del Acta de Notificación Personal N° 212-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 177-2025-MEM/CM

11. Mediante Escrito N° 4514710, de fecha 11 de setiembre de 2024, Minerales San Hilario S.C.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
12. Mediante Escrito N° 451635, de fecha 16 de setiembre de 2024, Minerales San Hilario S.C.R.L. solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
13. Mediante Informe Legal N° 124-2024-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024 se recomienda elevar el pedido de nulidad formulado mediante Escrito N° 450815, de fecha 15 de agosto de 2024, por Minerales San Hilario S.C.R.L. contra el Acta de Notificación Personal N° 212-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1207-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de octubre de 2024, sustentado en el informe legal antes mencionado.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el acto de notificación del Informe Legal N° 167-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ y del Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH de la DREM Madre de Dios, se realizó conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 177-2025-MEM/CM

18. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Analizados los actuados, se tiene que mediante Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, se dispone notificar a Minerales San Hilario S.C.R.L., para que en el plazo de 05 días hábiles, presente sus descargos respecto al hecho de que se encontraría en la causal de exclusión, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
22. Dicho auto directoral fue notificado a la recurrente mediante Acta de Notificación Personal N° 212-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH, que señala como destinatario a Minerales San Hilario S.C.R.L. Asimismo, en la referida acta, se advierte que no se indica el domicilio de la recurrente, ni la hora de notificación, el Documento Nacional de Identidad de quien recibe la notificación, ni grado de parentesco o relación que existe con la recurrente.
23. De lo indicado en el considerando anterior, se observa que el Acta de Notificación Personal N° 212-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH no se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tanto, se advierte una notificación defectuosa del Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Madre de Dios; hecho que evidencia que el procedimiento administrativo no se encuentra de acuerdo a ley.
24. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, el Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
25. Al haberse declarado mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de setiembre de 2024, la exclusión del REINFO de la recurrente, después de haberse advertido una notificación defectuosa del Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 177-2025-MEM/CM

26. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de setiembre de 2024, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
27. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de setiembre de 2024, y nulo todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse del recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

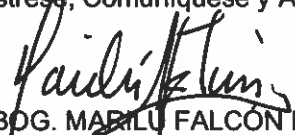
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 216-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de setiembre de 2024, y nulo todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 727-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de setiembre de 2022, y proseguir el procedimiento conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)